



Administración  
de Justicia

18094

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 101 MADRID**

C/ PRINCESA, N: 3, 7? PLANTA  
914437957  
914437930

Y8693

N.I.G.: 28079 30 1 2013 0213398

**Procedimiento: EJECUCION FORZOSA DEL LAUDO 1277**

**Sobre**

De D/ña. ...

Procurador/a Sr/a. MARIA CONCEPCION VILLAESCUSA SANZ

Abogado/a Sr/a. SIN PROFESIONAL ASIGNADO

Contra D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

|                  |                     |
|------------------|---------------------|
| 2013             |                     |
| <b>RECEPCIÓN</b> | <b>NOTIFICACIÓN</b> |
| 21 ENE 2014      | 22 ENE 2014         |
| Artículo 151.2   | L.E.C. 1/2000       |

**A U T O**

Juez/Magistrado-Juez

Sr./a: MARIA BEGO?A PEREZ SANZ .

En MADRID , a quince de enero de dos mil catorce .

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Único.-** Por el Procurador de los tribunales, MARIA CONCEPCION VILLAESCUSA SANZ , en nombre y representación , se ha presentado demanda ejecutiva frente , en ejecución de LAUDO ARBITRAL .

**SEGUNDO.-** Solicita el ejecutante el **lanzamiento** del **inmueble** sito en calle N° 2 PLANTA 3ª PUERTA DCHA 48901 BARAKALDO

así como el pago de la cantidad de 3136,16 EUROS DE PRINCIPAL

MAS 940,85 EUROS que se fijan provisionalmente en concepto de intereses que, en su caso, puedan devengarse durante la ejecución y las costas de ésta, sin perjuicio de su posterior liquidación.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El titulo presentado lleva aparejada ejecución conforme a lo establecido en el apartado 2º, número 2, artículo 517 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil ( LECiv. ) al que remite el artículo 44 de la Ley 60/2003 de Arbitraje, la solicitud reúne los requisitos del artículo 549 de la



Madrid

L.E.Civ., acompañando los documentos exigidos para los laudos arbitrales conforme al número 1, artículo 550 de la citada Ley, así como presupuestos exigidos conforme al artículo 551 del mismo Cuerpo Legal.

SEGUNDO.- Así en materia de ejecución de laudos arbitrales y específicamente que versen sobre arrendamientos urbanos éste Juzgado ha considerado sobre la base de la derogación por la Ley de Enjuiciamiento civil del artículo 39.5 de la L.A.U. la regulación arrendaticia urbana y procesal correlativa, es de carácter imperativo para proteger los derechos del arrendatario de vivienda ( art. 4.2 de la L.A.U. ) ; normas que pueden considerarse de orden público cuando se pretende el desahucio del demandado por falta de pago de la renta o la resolución del contrato , reconociendo el derecho de enervación de la acción , art. 22.4 de la Ley .ECiv. , y ello considerando otras circunstancias como la aplicación del fuero de competencia territorial , que afectaría muy particularmente a la ejecución de la resolución . En cualquier caso, como ya se expuso, no puede considerarse dentro del poder de disposición de las partes el establecer un arbitraje de equidad que permita obviar la regulación sustantiva de carácter imperativo, que en un arbitraje de derecho podrían, en su caso, ser objeto de interpretación y cumplimiento, siempre que además se dieran los requisitos anteriormente expuestos de disponibilidad de la materia y contradicción con el orden público. Audiencia Provincial de Madrid, Auto 157/2010, de 18 de mayo ( Secc. 20 ); Auto 216/2010, de 20 de julio (Secc. 20 ); Auto 299/2007, de 16 de octubre( Secc. 10 ).

TERCERO.- Constatándose que la solicitud formulada se sustenta en un arbitraje de derecho como se desprende de la documental aportada junto con el escrito inicial, concediéndosele a la parte demandada la posibilidad de enervación , no correspondiendo el lugar en donde se ha dictado el laudo con el lugar en donde se encuentra sita la finca objeto de arbitraje procede el despacho de ejecución interesado.

CUARTO.- Respecto a la ejecución dineraria interesada, conforme al artículo 571 y 575 de la L.E.Civ. procede el despacho de la misma por la cantidad reclamada en concepto de principal e intereses ordinarios y moratorios vencidos, incrementándose por la que se prevea que, en su caso, puedan devengarse de la ejecución y costas . La cantidad prevista por éstos dos conceptos no podrá exceder de 30% de lo reclamado en la demanda ejecutiva, sin perjuicio de ulterior liquidación. Cantidad que se entenderá ampliada automáticamente si, en las fechas de vencimiento, no se hubieran consignado a disposición de este Juzgado las cantidades correspondientes, conforme a lo dispuesto en el art. 578.1 y 2 de la L.E.C.

## PARTE DISPOSITIVA

S.S<sup>a</sup> ACUERDA.- Dictar orden general de ejecución del laudo arbitral reseñado en los antecedentes de ésta resolución, a favor de \_\_\_\_\_, parte ejecutante, a quien se tiene por parte y personado, y en su nombre y representación al Procurador de los CONCEPCION VILLAESCUSA SANZ con quien se entenderán las sucesivas diligencias, frente a

Procédase al del LANZAMIENTO DEL DEMANDADO DEL **inmueble** sito en calle \_\_\_\_\_ N° 2 PLANTA 3<sup>a</sup> PUERTA DCHA 48901 BARAKALDO

así como el pago de la cantidad de 3136,16 EUROS DE PRINCIPAL

MAS 940,85 EUROS que se fijan provisionalmente en concepto de intereses que, en su caso, puedan devengarse durante la ejecución y las costas de ésta, sin perjuicio de su posterior liquidación.

Hágase saber al ejecutado, \_\_\_\_\_, que la ejecución se entenderá ampliada automáticamente si, en las fechas de vencimiento, no se hubieren consignado a disposición de este tribunal las cantidades correspondientes a los vencimientos que se produzcan.

Hágase saber a los ejecutados que podrán solicitar la suspensión de la ejecución dineraria siempre que ofrezcan caución por el valor de la condena más los daños y perjuicios que pudiere derivarse de la demora en la ejecución, Así mismo la obligación que le compete de comunicar a éste tribunal cualquier cambio de domicilio durante la tramitación del proceso, conforme al artículo 155.5 de la L.ECiv.

Notifíquese simultáneamente junto con el Decreto dictado por la Sra. Secretaria Judicial y copia de la demanda ejecutiva a la parte ejecutada conforme al art. 553 de la L.E.C.

La presente resolución es firme y contra la misma no cabe recurso, conforme al art. 551.2 de la L.E.Civ., sin perjuicio de que los ejecutados puedan oponerse a la ejecución

despachada el plazo de DIEZ DÍAS siguientes a la  
notificación de éste auto.

Lo acuerda y firma S.S<sup>a</sup>. Doy fe.

LA MAGISTRADO-JUEZ

LA SECRETARIA JUDICIAL